REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial, depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial Desnudo Revolution, SRL., contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), con relación a los impuestos reliquidados y las multas que sancionó las declaraciones de importación marcada con el núm. 10030-IC01-1704-00303F, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento depositado la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., EN FECHA 03/07/2018, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente formado con ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita de manera principal lo siguiente: a) la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley 3726. b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

9. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

10. La Dirección General de Aduanas solicita la caducidad del presente recurso alegando que el mismo fue notificado a la parte recurrida tiempo después de transcurrido el plazo establecido en el artículo 7 de la ley 3726.

11. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida, del mismo modo la Dirección General de Aduanas tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

12. La Dirección General de Aduanas solicita la inadmisibilidad del recurso alegando que la actual recurrente no tiene interés debido a que estos últimos

solicitaron el desistimiento del recurso ante el tribunal *a quo*, el cual fue aceptado.

13. Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de forma constante sobre la admisión del recurso de casación, en el sentido de que este *está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada*[1], que en tal sentido el interés ha sido definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[2].

14. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el presente recurso se realiza con motivo de que la actual recurrente afirma hubo irregularidades con el desistimiento en cuestión por lo que la falta de interés basada en el mismo resulta infundada, procediendo su rechazo y a continuación, *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

15. Para apuntalar el único medio de casación medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al admitir como válida la instancia en desistimiento aportada al proceso sin corroborar a la luz de las disposiciones citadas, que la misma contuviera el consentimiento expreso de la parte hoy recurrente

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, de fecha 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, de 27 de mayo de 2009, B. J. 1182.

quien ha sufrido la clausura de su proceso, afectándole en una decisión administrativa que no reconoce.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03/07/2018, la recurrente sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., informa al tribunal que desiste del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09/05/2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). 5. En cuanto a la solicitud de desistimiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no depositó opinión, no obstante haber sido regularmente del auto núm. 5776-2018, de fecha 09/07/2018, a través del a través del correo electrónico de fecha 07/08/2020, suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. 6. El Procurador General Administrativo, a través del dictamen marcado con el núm. 1465-2018, de fecha 07/11/2018, solicitó de manera formal que el tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., por ser conforme a derecho, en consecuencia, que sea ordenado el archivo definitivo del expediente. 7. De acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado." 8. Asimismo, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho

el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte. 9. Ante el planteamiento de desistimiento de la sociedad recurrente, no puede el tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su reclamo no tiene razón de ser. Es por esto, que si bien la recurrente, sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., ha procedido a demandar ante este Tribunal a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), cierto es además, que ha dado su consentimiento para desistir de la acción en justicia; razón por la que éste Tribunal colegiado acoge la solicitud de desistimiento del Recurso Contencioso tributario incoado en fecha 09/05/2017, por la sociedad DESNUDO REVOLUTION S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente expediente." (sic)

17. El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de*

quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que *para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial*[3].

18. Que ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación...; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que *ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación*[4].

19. Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. [redacted] actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del

[3] SCJ, Primera Sala, Sentencia 66, 18 de septiembre 2013, B. J. 1234.
[4] SCJ, Primera Sala, Sentencia 63, 23 de mayo 2012, B. J. 1218.

estudio de cada una de las piezas que conforman el proceso que nos ocupa, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerarse que, como del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en las violaciones legales anteriormente citadas, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

21. Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción. Que en esta materia contenciosa administrativo no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02450
Recurrente: Desnudo Revolution, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduana (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00339 de fecha 30 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.